

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2015-00315-00**

DTE.: FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"
NIT N° 899.999.284-4
DDO.: INOCENCIO MÉNDEZ MÉNDEZ CC N° 13.499.284

Los Patios, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición elevada por la apoderada de la entidad demandante vista a folio 81 del C. Ppal., por ser viable y procedente en despacho a ello accede; en consecuencia, como quiera que mediante auto adiado 02 de Septiembre de 2019 se ordenó oficiar al IGAC a fin expidieran certificado catastral del bien inmueble aquí gravado con hipoteca citando como demandado al señor **INOCENCIO MÉNDEZ MÉNDEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 13.449.284, siendo lo correcto citar como su identificación el N° 13.499.284;** es por lo que se procede a corregir dicha providencia únicamente en este sentido.

En virtud de lo anterior, ha de ordenarse oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de Norte de Santander, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 260- 263901, de propiedad de demandado (a) **INOCENCIO MÉNDEZ MÉNDEZ CC N° 13.499.284**, Ubicado en la **CALLE 28 # 2E-56 URBANIZACIÓN RINCÓN DE ALICANTE LOTE 1, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Código Catastral: 010002760010000.** Remítase copia del respectivo folio de matrícula para tal fin.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado: **29 ENE 2020**
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.
Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL NULIDAD DE ESCRITURA
RADICADO N° 544054003001-2016-00594-00

Los Patios, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal, el despacho advierte que mediante auto adiado 11 de Diciembre de 2019, obrante a folio 177 del cuaderno principal, se dispuso llevar a cabo audiencia de que trata el Art. 372 del C.G. del P.; sin embargo, por error involuntario se omitió señalar fecha para la misma, es por lo que se procede a adicionar dicha providencia en este sentido; en consecuencia, **SEÑÁLESE** como fecha para su realización el día **10 de Febrero de 2020 a las 03:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, **29 ENE 2020**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
Norte de Santander

Los Patios, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2.020).

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RD. 544054003001-2017- 00204-00
DTE: HEIDI JOHANNA BALLESTEROS CRUZ CC N° 37.276.566
DDO: LUIS ANTONIO GÓMEZ CC N° 17.031.389 Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN
INMUEBLE OBJETO DE PRESCRIPCIÓN.

En atención a la petición efectuada por el (la) demandante dentro del proceso de la referencia, **HEIDI JOHANNA BALLESTEROS CRUZ CC N° 37.276.566** (F. 127 C. Ppal.) y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Art. 151 y s.s. del C.G. del P., por ser viable y procedente a ello se accede; en consecuencia, Concédase AMPARO DE POBREZA a la señora **HEIDI JOHANNA BALLESTEROS CRUZ CC N° 37.276.566**.

En virtud de lo anterior, DESÍGNESE como APODERADO (A) para que represente a la mencionada demandante, a la Dra. **ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ**, quien se ubica en la Calle 19 # 0-25 Cons. 102 Edf. Centro Médico B Blanco, de la ciudad de Cúcuta N/S. Tel.: 5834932- 3158172436; e-mail.: ramirezramirez.elianamaria@gmail.com y a fin ejerza su defensa dentro del presente litigio; advirtiéndole que de conformidad con el Art. 154 del C.G. del P. dicha representación se hará en la forma prevista para los Curadores ad litem.

El cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones establecidas en la ley procesal para el caso. Así mismo, se le advierte que su remuneración está sujeta a lo establecido en el Artículo 155 del C. G. del P. OFÍCIESELE.

REQUIÉRASE la colaboración de las partes para efectos de la notificación y posesión del apoderado designado.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OMAR MATEUS URIBE
Juez Primero Civil Municipal de los Patios

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy,

28 ENE 2020

Secretario

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.**

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat/a cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____

Señor (a) (es): ELIANA MARÍA RAMÍREZ RAMÍREZ

**Calle 19 # 0-25 Cons. 102 Edf. Centro Médico B Blanco, de la ciudad de
Cúcuta N/S.**

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO

Secretario



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal Especial
Demandante: MARGARITA PABON CONTRERAS
Demandado: Herederos Indeterminados de CARLOS EDUARDO JAIMES y demás personas indeterminadas
Radicado: 2017-00435

Procede el Juzgado a darle tramite a la solicitud presentada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante nota informativa del 27 de noviembre de 2019, en la que según dicha entidad, la medida adoptada por parte del juzgado en la sentencia no es clara, por cuanto en una parte se habla de saneamiento a la falsa tradición y en otra de prescripción de dominio con otorgamiento del título de posesión; por lo que así las cosas, y para resolver dicha aclaración, el despacho fija audiencia de oralidad para el día 12 de febrero de 2020, a las 9:00 am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - SANTANDER PER
AUTENTICACIÓN DEL ESTATO

La presente resolución se notifica por
Audiencia en Bases

Hoy 28 ENE 2020

SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N/S.

Los Patios, Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud allegada por el Dr. CARLOS VIANNEY AGUILAR PÉREZ (F. 34), actuando como apoderado de las demandadas NANCY JANNETH RINCÓN PÉREZ Y GRACIELA PÉREZ DE RINCÓN, tendiente a que se aplique la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente actuación por cuanto la parte actora no cumplió la carga procesal impuesta por este despacho en fecha 7 de Marzo de 2019, relativa a la notificación personal del acreedor hipotecario con garantía vigente sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar; el despacho No accede a tal pedimento, por considerar que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 317 del C. G. del P., y ello es así porque como bien lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Sentencia C-173 de fecha 25 de Abril de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO)

“(...) El desistimiento es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.

El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)”

En virtud de lo anterior, se tiene que el incumplimiento de la carga procesal de citar al acreedor hipotecario, en este caso no demuestra falta de interés de la parte actora para continuar con el proceso, pues el trámite cautelar se torna independiente y accesorio al procedimiento ejecutivo coercitivo cuya pretensión principal se centra en obtener sentencia favorable que ordene seguir adelante la ejecución; luego el fin de las cautelas es procurar el pago de las acreencias con el producto del remate de los respectivos bienes. Procedimientos como el aludido son requisito sine qua non al momento de fijar la fecha de remate, tal como lo dispone el numeral 2 del Art. 448 del C.G. del P., empero no para proferir sentencia de fondo, para lo cual se requiere que esté trabada en debida forma la Litis y se cumplan las exigencias dispuestas en los Arts. 442 y ss de la norma en cita.

Conforme a lo antes expuesto, en efecto obran dentro del plenario pruebas idóneas que evidencian las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte actora en procura de la notificación del extremo pasivo, las cuales lograron cabalmente el cometido, como quiera que las ejecutadas ejercieron oportunamente su derecho de defensa por conducto de apoderado; por tanto lo pertinente es continuar con el trámite normal del sub judice hasta la emisión del fallo respectivo.

Ahora bien, estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5º del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento; consonante con el Art. 132 del estatuto procesal, este operador advierte que mediante auto adiado 11 de Diciembre de 2018 se libró mandamiento de pago a

favor de INMOBILIARIA RENTA PATIOS en contra de NANCY JANNETH RINCÓN PÉREZ Y GRACIELA PÉREZ DE RINCÓN, actuación iniciada a través de apoderado, Dr. JHON JAIRO VARGAS SALAZAR, empero revisado con detenimiento el expediente se advierte que hay ausencia absoluta del poder a él conferido, o en su defecto del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad INMOBILIARIA RENTA PATIOS, que lo acredite como su Representante Legal para la fecha de presentación del libelo introductorio, configurándose la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del Art. 133 del C.G. del P.; así las cosas, en aras de garantizar el principio de legalidad, debido proceso y a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, ha de procederse conforme a lo normado en el Art. 137 ibídem, poniendo en conocimiento del extremo pasivo la mencionada irregularidad, por cuanto no ha sido saneada. Notifíquese el presente proveído a las demandadas NANCY JANNETH RINCÓN PÉREZ Y GRACIELA PÉREZ DE RINCÓN, acorde a los lineamientos establecidos en los Arts. 291 y 292 del estatuto procesal, ADVIRTIÉNDOLES que si dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación no alegan la Nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la terminación del presente asunto en aplicación de la figura del DESISITIMIENTO TÁCITO, por lo expuesto en la parte motiva.

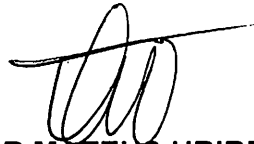
SEGUNDO: DECLARAR configurada la causal de Nulidad, establecida en el Numeral 4 del Art. 133 del C.G. del P.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, **PÓNGASE** en conocimiento del extremo pasivo la mencionada irregularidad, por cuanto no ha sido saneada. Notifíquese el presente proveído a las demandadas **NANCY JANNETH RINCÓN PÉREZ Y GRACIELA PÉREZ DE RINCÓN**, acorde a los lineamientos establecidos en los Arts. 291 y 292 del estatuto procesal, ADVIRTIÉNDOLES que si dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación no alegan la Nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y vencido el término respectivo, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOMULTRASAN
Demandado: Jesús Enrique Rangel Contreras y otra.
Radicado: 2018-00714

Procede el Juzgado a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada MARY SOBEIDA CONTRERAS ORTÍZ, porque en sus entir considera que se incurrió en indebida interpretación y aplicación del instrumento procesal que regula el traslado e excepciones previas reguladas por el artículo 100 del C.G.P., así como de la reforma de la demanda prevista en el artículo 93 ibídem.

El recurrente fundamenta su recurso en que la parte actora debió allegar el poder general con el traslado a las “excepciones previas” y no como reforma de la demanda, y señala “a menos que el despacho disponga dar un trámite declarativo a un proceso ejecutivo”, y se fundamenta en los artículos 132 al 134 del C.G.P.

De la nulidad se surtió traslado mediante fijación en lista el día 30 de septiembre de 2019, el cual inició el 1° de octubre, luego el mismo término feneció el 3 de octubre de 2019, por lo que se descorrió por fuera del término de ley, razón por la cual no se tendrá en cuenta el argumento del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procede a decidir la excepción previa alegada que hoy llama nuestra atención:

CONSIDERACIONES.-

Previo a dar respuesta al recurso de reposición referido, han de transcribirse las normas que regulan la materia, y de esta manera poder establecer si le asiste o no razón al apoderado de la parte demandada.

PRECEPTIVAS DE ANÁLISIS.-

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. **Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.**

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial" (Negrilla del Juzgado)

De las normas trascritas vemos como al hacer un análisis sencillo encontramos que la nulidad invocada no está llamada a prosperar, por lo que nuestra constitución nacional enseña que lo **SUSTANCIAL PREVALECE SOBRE LO FORMAL**.

Nótese que si bien se presentó un VICIO en el presente proceso, el cual fue que mediante auto de fecha 4 de junio de 2019, el Despacho señaló que el apoderado de la entidad demandante formuló reforma de demanda, lo cual NO ocurrió así, porque la fijación en lista del recurso se surtió mediante fijación en lista del día 20 de mayo de 2019, luego el traslado inició el 21 de mayo de 2019 y fenecía el 23 de mayo de 2019, por lo que la oposición al recurso de reposición contra el auto ejecutivo (por hechos que configuran excepciones previas, toda vez que en esta clase de procesos si bien no proceden las mismas, si pueden alegarse por vía de reposición por mandato expreso del artículo 442 del C.G.P.), no se hizo dentro de dicho término, pero con la reforma de la demanda es una cosa diferente, porque si bien se incurrió en el error referido en señalar que se hizo dentro del traslado, ello NO IMPEDÍA QUE LA PARTE EJECUTANTE REFORMARA LA DEMANDA, como efectivamente ocurrió, luego NO LE QUEDABA ALTERNATIVA DIFERENTE AL JUZGADO QUE LA DE DAR TRÁMITE A LA REFORMA, error que no se advirtió ni se cuestionó por el apoderado incidentante, quien ha debido RECURRIR el auto de fecha 4 de junio de 2019, lo cual NO aconteció, por lo que él CONVALIDÓ LA ACTUACIÓN.

Ahora señalamos, porque debíamos dar trámite a la reforma de la demanda, por expreso mandato del artículo 101 ídem, que enseña: "Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, sólo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. ...", como efectivamente lo hizo éste Fallador, luego NO tiene razón de ser NI respaldo legal la nulidad invocada, debiendo rechazar la misma, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Como bien lo advertimos, el apoderado de la demandada CONTRERAS ORTÍZ, guardó silencio frente al auto en mención, es decir, que tácitamente aceptó la decisión del Juzgado, por lo que NADIE PUEDE INVOCAR EN SU FAVOR SU PROPIA CULPA, pero además el artículo 228 Superior enseña que debe prevalecer el derecho sustancial, aunado al numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., transcrito, que enseña que a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y NO SE VIOLÓ EL DERECHO DE DEFENSA, por lo

que la NULIDAD no está llamada a prosperar, y así lo diremos en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de los Patios – N. de S. procede a dictar el siguiente,

AUTO.-

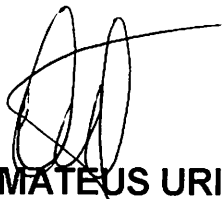
1° **RECHAZAR LA NULIDAD PROPUESTA** por la demandada MARY SOBEIDA CONTRERAS ORTÍZ por intermedio de apoderado judicial, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia;

2° Sin costas por no haberse causado.

3° En firme la presente providencia, prósigase con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N. DE S.
LOS PATIOS, N. DE S., 29 DE ENERO DE 2020
ANEXO 1
La providencia se notifica por
correo electrónico a
29 ENE 2020


SECRETARIO

S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD.: 54-405-40-03-001-2019-00439-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Los Patios, **Veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte (2020)**

En atención al memorial obrante a folio que antecede, allegado por la apoderada de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto al Pagaré sin número de fecha 06 de Julio de 2006 (Fl. 5); y POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto al Pagaré N° 6112-320007952 (Fls. 3-4); así mismo peticiona el levantamiento de las medidas cautelares; el desglose de los títulos a favor de la respectiva parte con la constancia de que frente al último título ejecutivo, el resto de la obligación continúa vigente y que no se profiera condena en costas; por ser procedente, el despacho a ello accede; en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO el presente proceso adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DORIS BRICEIDA NIÑO CÁCERES**, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto al Pagaré sin número de fecha 06 de Julio de 2006 (Fl. 5); y POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto al Pagaré N° 6112-320007952 (Fls. 3-4), conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo a disposición de la autoridad competente, si hubiere solicitud para ello.

TERCERO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo: Pagaré sin número de fecha 06 de Julio de 2006 (Fl. 5); base del recaudo y entréguesele a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto.

CUARTO: DESGLÓSESE el título Ejecutivo: Pagaré N° 6112-320007952 (Fls. 3-4) y Escritura de Hipoteca base del recaudo y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P., previo pago de las expensas requeridas para el efecto y con la constancia que el resto de la obligación continúa vigente.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy, **28 ENE 2020**

Secretario

Proceso: Verbal de Mínima Cuantía (Simulación) - Única Instancia
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00542-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., veintisiete (27) de Enero de dos mil veinte
(2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LUDY ESPERANZA RAMÍREZ JÉREZ**, contra **LUIS ALEXIS SUÁREZ ROMERO Y ELVIA MARLENE LÓPEZ ROMERO**; realizado el correspondiente estudio una vez subsanada, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 ss del C. G. del P. Así las cosas, se procederá a su admisión y por ende se:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

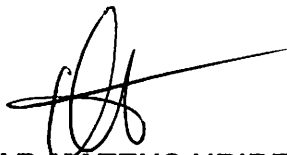
SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal, en única instancia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados **LUIS ALEXIS SUÁREZ ROMERO Y ELVIA MARLENE LÓPEZ ROMERO**, y córraseles traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., requiérase a la parte demandante para que constituya caución por la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE (\$3.966.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; a fin decretar la medida cautelar solicitada.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

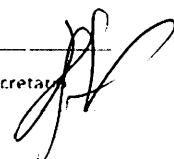


OMAR MATEUS URIBE
Juez

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **28 ENE 2020**
Hoy, _____

Secretario



Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00570-00.

Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**

Ddo: **NORMAN CONSTANZA CÁRDENAS TIRADO C.C. 60.359.642**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **NORMAN CONSTANZA CÁRDENAS TIRADO C.C. 60.359.642**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NORMAN CONSTANZA CÁRDENAS TIRADO C.C. 60.359.642**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 11'662.777,00)**, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagare Nro. **6112-320009321 anexo al expediente**.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 11'662.777,00**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde 10 de diciembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **cuatrocientos sesenta y dos mil ciento veintisiete pesos (\$ 462.127,00)**, por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 12.68% E.A. liquidados desde el 07 de agosto de 2019 al 07 de noviembre de 2019.
- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 675.351,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagare No. **377813596316506**.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 675.351,00**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde 10 de diciembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 1.308 del 23 de mayo de 2011 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-260839**, ubicado en el **AVENIDA 6 # 36 – 67 BARRIO LA SABANA LOS PATIOS LOTE # 1 DEL MUNICIPIO LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctor **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

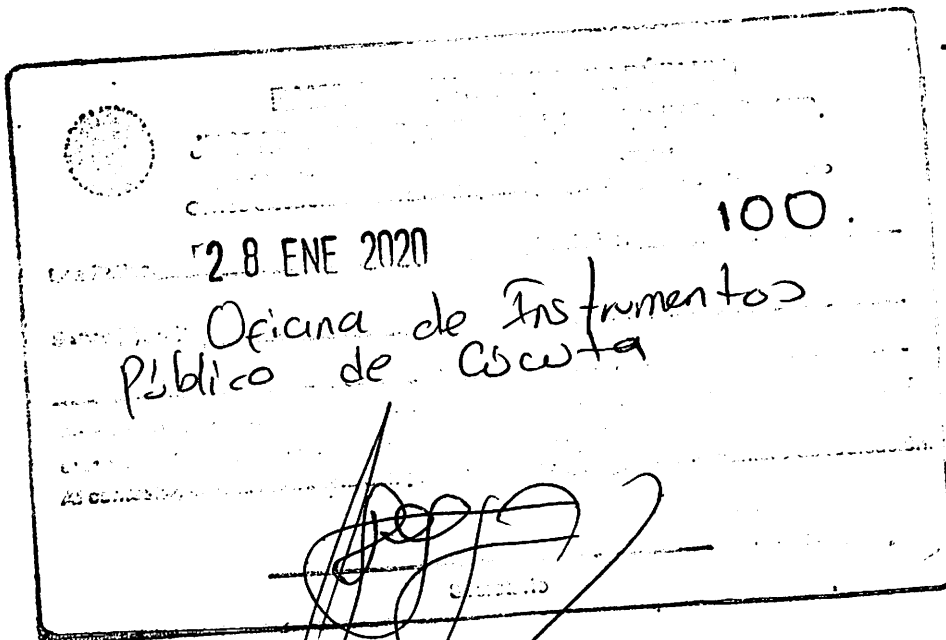


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

SECRETARÍA DE LA CORTE SUPLENTE
LUGAR DE FIRMAS Y SELLOS
NOTIFICACION DE NOTARIO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Libro
Hoy 28 ENE 2020

SECRETARIO



Recibí:
Jenny A. Pardo G.
C.C. 1092353796
Fecha: 28-01-2020

Demanda Ejecutiva.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00571-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA"**, a través de apoderado judicial contra **AROLDO GABRIEL FERNÁNDEZ BUSTILLO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, si no se observara que en la pretensión c) se pretende el cobro del canon correspondiente al periodo del 10 de agosto al **10 de septiembre de 2019**; y en la pretensión e) se pretende el cobro del canon de arrendamiento a partir del **01 de septiembre de 2019**, es decir, se estaría haciendo un doble cobro; igualmente ocurre en la pretensión f) y h) en las cuales se pretende el cobro de intereses moratorios a partir de unas fechas que no corresponden con los periodos de los cánones de arrendamiento; no cumpliéndose con lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO**, como apoderada de la entidad demandante en los términos y facultades del poder conferido.

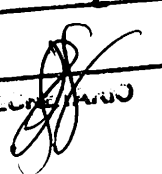
NOTIFÍQUESE.

El juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE BASTAÑER
ASISTENTE AL JUEZ
La diligencia de notificación por
Admisión en 2020
Hoy 28 ENE 2020


SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00572-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **WILSON ECHEVERRÍA BELLO C.C. 88.237.366**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **WILSON ECHEVERRÍA BELLO C.C. 88.237.366**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio una vez subsanada y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WILSON ECHEVERRÍA BELLO C.C. 88.237.366**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **VEINTE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$ 20'191.350,16)**, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagare Nro. **6012-320019668 anexo al expediente.**
- Por la suma de **un millón ochocientos sesenta y ocho mil novecientos siete pesos con treinta y seis centavos (\$ 1'868.907,36)**, por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior (**\$ 20'191.350,16**), **a la tasa del 13.50% E.A.** desde el 19 de agosto de 2019 al 02 de diciembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 20'191.350,16**), a la tasa del 20.25% E.A. sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día siguiente de presentación de la demanda, es decir, desde 11 de diciembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 2.133 del 09 de abril de 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-81448**, ubicado en el **CALLE 10 # 2 – 73 LOTE # 1 MANZANA R URBANIZACIÓN DANIEL JORDÁN DEL MUNICIPIO LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, oficiese a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del

RECIBO DE PAGAMENTO DE CONTRIBUICAO
 RECEBIDO
 29 ENE 2020
 SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-001-2019-00573-00.

Dte: **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. Nit. 830089530-6 endosataria de BANCOLOMBIA.**

Ddo: **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO C.C. 60.330.594**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. - HITOS endosataria de BANCOLOMBIA S.A.** contra **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO C.C. 60.330.594**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **CLAUDIA YANETH ANDRADE MALDONADO C.C. 60.330.594**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. endosataria de BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Veintisiete millones novecientos sesenta y cinco mil ciento treinta y siete pesos con sesenta y siete (\$ 27'965.137,67)**, como saldo de capital adeudado, contenida en el pagaré # 6112-320008214.
- Por la suma de **un millón trescientos veintidós mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 1'322.484,60)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre el anterior capital (**\$ 27'965.137,67**) a la tasa del 13.50% E.A. liquidados desde el 25 de agosto de 2019 hasta el 02 de diciembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de la obligación (**\$ 27'965.137,67**), liquidados a la tasa del 20.25% E.A. sin que exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día siguiente a la presentación de la demanda, es decir, desde el 11 de diciembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 589 del 08 de marzo de 2010 de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número **260 - 118359**, ubicado en la **AVENIDA 5 B # 17 A – 57 TIERRA LINDA IX ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada, ACLARANDO que el inmueble fue hipotecado a **BANCOLOMBIA S.A.** crédito que fuera cedido a **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**, y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C.G. del P. para lo cual, líbrese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; concediéndole al comisionado facultades para designar secuestro, fijándosele honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SEXTO: Téngase a la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada judicial de la entidad ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUEZADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS MUNICIPIO DE LOS PATIOS
ANOTACION DE ESTADO
La providencia se notifica por
Anotación en el 28 ENE 2020
Hoy
Sustentado

Demanda: ejecutiva hipotecaria.
Radicado: 54-001-4053-010-2019-00574-00.
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo: **VANITY LORAIN TORRES TRILLOS C.C. 1.090.439.373**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **VANITY LORAIN TORRES TRILLOS C.C. 1.090.439.373**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **VANITY LORAIN TORRES TRILLOS C.C. 1.090.439.373**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Treinta y nueve millones setecientos veinticinco mil novecientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$ 39'725.968,54)**, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagare **Nro. 6112-320034782 anexo al expediente.**
- Por la suma de **un millón setecientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos con noventa y cuatro pesos (\$ 1'768.275,94)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la **tasa del 12.25% E.A.** desde el 27 de julio de 2019 a la fecha de presentación de la demanda, es decir, hasta el 10 de diciembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 39'725.968,54**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día siguiente de presentación de la demanda, es decir, desde 11 de diciembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de mínima.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 3.237 del 21 de noviembre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-285034**, ubicado en el **CALLE 64 # 7 – 96 BARRIO PINAR DEL RIO – “CONJUNTO RESIDENCIAL LA COLINA” APTO 303 A PARQ. 15 DEL MUNICIPIO LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho

comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase al doctor **LUIS ENRIQUE PEÑA RAMÍREZ**, como apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUTGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS CAJONIOS
AUTENTACION DE ESTATO

La presente copia de auto se notifica por
Anotación en Estatuto 28 ENE 2020

Hoy _____
SECRETARIO

**Demanda: Ejecutiva por Obligación de hacer.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00575-00.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **EDGAR TRINIDAD GARCÍA ORTEGA** contra **CLARA INÉS VARGAS RODRÍGUEZ**; y sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que el título ejecutivo – (Contrato de Compraventa), objeto de ejecución no presta mérito ejecutivo, ya que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, no es fuente de obligación clara, expresa ni exigible; pues se pretende que se ordene a la demandada que realice las gestiones de cambio de nombre del establecimiento de comercio registrado bajo matrícula mercantil No. 293012, y que proceda a registrar la compraventa suscrita el día 3 de septiembre de 2019, cuando dichas obligaciones no se encuentran expresamente contenidas en el documento de contrato de compraventa, por lo que se torna improcedente su persecución por esta acción ejecutiva; razón por la cual nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, por ende, se

PRIMERO: Abstenernos de librar mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la demanda a la parte demandante con sus anexos, previa rubrica en señal de recibo de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Háganse las anotaciones de la actuación en el libro respectivo.

CUARTO: Téngase al doctor **YESY RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.
Actuación en el libro de anotaciones de la actuación en el libro respectivo.
La providencia se notifica por Anotación en el libro 28 ENE 2020
Hoy _____
SECRETARIO

Demanda: ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-001-4053-010-2019-00576-00.

Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**

Ddo: **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR C.C. 1.092.155.101 y DANUIL BERMUDEZ ROPERO C.C. 1.093.761.578**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR C.C. 1.092.155.101 y DANUIL BERMÚDEZ ROPERO C.C. 1.093.761.578**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **MARTHA LILIANA FUENTES CORREDOR C.C. 1.092.155.101 y DANUIL BERMÚDEZ ROPERO C.C. 1.093.761.578**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCOLOMBIA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Setenta millones novecientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y siete pesos (\$ 70.984.167,00)**, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagare **Nro. 90000037177 anexo al expediente.**
- Por la suma de **Dos millones quinientos cincuenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco pesos (\$ 2'559.875,00)**, por concepto de intereses de plazo causados liquidados a la tasa del **11.00% E.A.** desde el 15 de agosto de 2019 a la fecha 15 de noviembre de 2019.
- Más los intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 70.984.167,00**), a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co; el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y el artículo 19 de la ley 546 de 1.999 liquidados desde el día de presentación de la demanda, es decir, desde 11 de diciembre de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 130 del 06 de junio de 2017 de la Notaría Único del Circulo de Los Patios N.S., identificado con Matricula inmobiliaria número **260-182568**, ubicado en el **CALLE 28 A # 1E - 59 BARRIO LA CONCORDIA DEL MUNICIPIO LOS PATIOS N.S.**; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias

facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la doctora **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO**, como apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEXTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS RÍOS
NOTARIO
Evidencias
ción en Ene 2020
28 ENE 2020

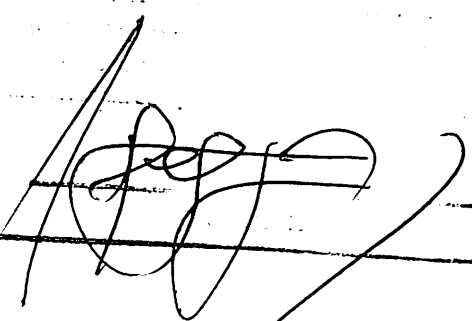
28 ENE 2020

Oficina de Instrumentos Públicos

de Cúcuta

099

SECRETARIO



Recibí:

Jenny A. Pardo 6

c.c. 1092353796

Fecha: 28-01-2020

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00577-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. o AV VILLAS** contra **JOHN FRANKLIN NIETO CALA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que quien funge como apoderado judicial de la parte ejecutante carece de poder para actuar. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica al apoderado postulado conforme a lo motivado.

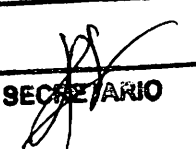
NOTIFÍQUESE

El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
AMISTACION DE ESTADO**
El presente estudio se notifica por
dación en fecho
Hoy 28 ENE 2020

SECRETARIO

Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00578-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **MARÍA CONSUELO CUBEROS GÓMEZ**, contra **CAROLINA PRIETO RIVERA y HOLMAN EDUARDO DÍAZ GÓMEZ**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

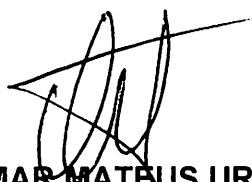
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora **DEISY LORENA GALVIS VILLÁN**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE SANTANDER
COLOMBIA DE 1991
El presente auto se notifica a
los demandados el 29 ENE 2020**
SECRETARIO

Demanda Ejecutivo Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00579-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S. veintisiete (27) de enero de dos mil veinte
(2.020)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ELSA LUCIA PINTO FUENTES**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P.; por lo que el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **ELSA LUCIA PINTO FUENTES**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO DE BOGOTA S.A.**, la siguiente suma de dinero:

- **Seis millones ciento veinte mil ciento veintisiete pesos m/l (\$ 6'120.127,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. **454369095** anexo al C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de marzo de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Cinco millones trescientos cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos m/l (\$ 5'304.425,00)**, como capital de la obligación contenida en el pagaré No. **454369102** anexo al C. Ppal.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de febrero de 2019, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Téngase al doctor **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial del **BANCO DE BOGOTA**.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda

El Juez,

Rjmr

NOTIFIQUESE.

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
28 ENE 2020